

**INFORME SECRETARIAL.** - Girardot, Cund., Octubre 6 de 2.023. Al despacho del señor juez las presentes diligencias, informando que con ocasión de la suspensión de términos según Acuerdo PCSJA23-12089 del 13-09-2023, la diligencia programada para el catorce (14) de septiembre de la presente anualidad no se llevó a cabo. Sírvase proceder de conformidad.

  
LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL  
De: RAFAEL HERNANDO BURBANO SEFAIR  
Contra: LUIS ANIBAL GIRALDO MURILLO  
Rad: 25307 31 03 002 2019 00209 00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Seis ( 6 ) de Octubre de dos mil Veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, para dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia del siete (7) de junio de 2023, se fija la hora de las **nueve de la mañana (9:00 A.M.) del Dieciséis (16) de Noviembre de 2023** para que tengan lugar las diligencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., esto es, iniciales y de instrucción y juzgamiento, es decir, se evacuaran I) conciliación si el asunto es conciliable, II) interrogatorios de partes, III) determinación de los hechos en los que se está de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, IV) fijación del objeto del litigio V) control de legalidad, VI) practica de pruebas, entre ellas la contradicción del dictamen pericial, para lo cual deberán comparecer los peritos, la declaración de los testigos VII) alegatos de conclusión, VIII) sentencia y demás asuntos concernientes. (Se realizará una única audiencia acorde con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P).

Se advierte a las partes y a los apoderados que la inasistencia podrá generar cómo consecuencia jurídica, entre esas, confesión ficta de hechos susceptibles de confesión, o la terminación del proceso, y multas de cinco (5) salarios mínimos mensuales. Así mismo, la ausencia de las testigos acarrea prescindir de la prueba testimonial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

**Ref: EJECUTIVO DE 2ª INSTANCIA**  
**N° 25001-40-89-001-2021-00133-01**  
**Demandante: LUZ STELLA GALINDO TRIANA**  
**Demandada: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS LAGOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Seis ( 6 ) de Octubre de dos mil Veintitrés (2.023).

Se ADMITE el anterior recurso de APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la SENTENCIA proferida en Audiencia Celebrada el 3 de Agosto del año 2.023, que DENEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y DECLARÓ PROBADA LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO DE FALTA DE LA FIRMA DE LA EJECUTADA COMO PERSONA JURÍDICA Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios – Cund., dentro del asunto de la referencia

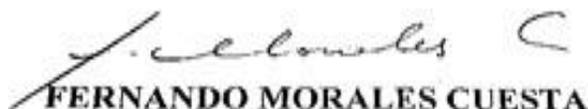
De conformidad con lo establecido en el Art. 12 de la Ley 2213 de 2.022, ejecutoriada esta providencia, el apelante deberá sustentar y/o adicionarla sustentación del recurso con base en los reparos planteados ante el Juez de Primera Instancia, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes; vencido este término, de la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, publíquese en el Micro sitio creado para este Despacho en la página de la Rama Judicial. En caso de no allegarse escrito de adición de la sustentación ante este juzgado, el traslado al no recurrente versara sobre los motivos de inconformidad expuestos por el apelante en primera instancia.

Vencidos los anteriores traslados, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

*Ref: EJECUTIVO 2ª. INSTANCIA  
N° 253074003002-2021-00540-01  
Demandante: MIRYAM GARCÍA  
Incidentante: LUÍS FERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ  
Demandado: SHIRLEY IRENE GONZÁLEZ DE GARCÍA*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Seis ( 6 ) de Octubre de dos mil Veintitrés (2.023).

Revisando el recurso concedido se hace el siguiente análisis:

Sería del caso proceder a desatar el recurso de APELACIÓN impetrado por el apoderado de la parte Actora, en contra de la providencia emitida en Audiencia Celebrada el 7 de Septiembre de 2023, mediante la cual se resolvió el Incidente de Levantamiento de Embargo y Secuestro, prosperando las pretensiones del Incidentante señor LUÍS FERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ; pero revisada la actuación surtida con posterioridad, se detalla que el mismo NO FUE TRAMITADO EN LEGAL FORMA.

Tratándose de la APELACIÓN de un AUTO, aplicándose la nueva legislación, el RECURSO debe ser tramitado conforme lo establece el Numeral 3° del Art. 322 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 324 y 326 Ibídem, luego en **primera instancia se debió CORRER el respectivo TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO** a la contraparte o **parte NO APELANTE**, en la forma y por el término previsto en el inciso 2° del Art. 110 del C.G.P.

Detallado entonces el trámite del recurso y revisada la actuación surtida por el aquo, efectivamente dicha impugnación no se tramitó en debida forma, ya que no se corrió el traslado de la misma al NO APELANTE, pues no existe constancia alguna, además obsérvese que una vez concedida la alzada si bien es cierto se da la orden controlar los términos de ley, no se hace mención del traslado al No Apelante, no se le concedió el uso de la palabra en la audiencia para que se pronunciara sobre los argumentos inicialmente expuestos y se insiste no existe constancia Secretarial alguna al respecto; además tampoco obra escrito del No apelante que acredite haberse Pronunciado sobre la Apelación impetrada.

Se reitera las apelaciones de los autos proferidos ya sea en audiencia o fuera de ella, siempre deben sustentarse y correrse traslado a la contraparte o no apelante ante el juez que dictó la providencia, es decir ante el Juez de Primera Instancia, como lo determinan el Numeral 3° del Art. 322,

el Art. 324 y el Art. 326 del C.G.P., y una vez vencido este traslado el expediente será remitido ante el superior.

Con base en lo anteriormente esbozado, se ordena devolver virtualmente el presente proceso ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, a efectos de que se sirva realizar el trámite en debida forma del recurso de APELACIÓN impetrado, es decir conforme a la legislación actual y vigente, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA  
Ref. EJECUTIVO SINGULAR  
De: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CRÉDITO "COOPHUMANA"  
Contra: MYRIAM CHARRY CORTÉS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO POR DECIDIR

Se decidirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada MYRIAM CHARRY CORTÉS en contra de la sentencia dictada en la audiencia del 21 de febrero de 2023, con la que el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, decidió rechazar las excepciones de mérito propuestas por la demandada de "PAGO" y "COBRO DE LO NO DEBIDO", dispuso seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados, y condenó en costas.

Las excepciones se fundaron en que al desconocer la demandada como se aplicaban sus abonos, impidiéndole dicha desorientación analizar el estado de su deuda y programar sus abonos, lesionando su ánimo y tranquilidad al desesperarse por la impotencia de no poder remediar tal situación.

Los abonos por cuotas descontadas por nómina de pensionada por parte de Colpensiones alcanzaron la suma de \$ 38'640.000 M/Cte. desde febrero de 2019 a septiembre de 2021, de acuerdo con los cómputos presentados con las excepciones.

#### LA SENTENCIA APELADA

Luego de presentar los hechos de la demanda y las excepciones, al igual que los lineamientos legales correspondientes del contrato mutuo y afianzamiento comercial, aborda el estudio y valoración de las pruebas documentales allegadas con la demanda, consistentes en los contratos y autorizaciones suscritas por la demandada, según las cuales habiendo sido informada y consentido en sus términos, aceptó el mutuo o préstamo de dinero concedido por el acreedor inicial FINSOCIAL S.A.S., al igual que el afianzamiento entre esta y la demandante en el actual proceso COOPHUMANA, entidad que ante la mora de la deudora y la activación de la fianza por el acreedor, entró a responder por la obligación afianzada adquirida por la ejecutada MYRIAM CHARRY CORTÉS. También fueron valorados los pagos de amortización realizados por la demandad durante los primeros meses del plazo otorgado de 120 cuotas.

A la valoración anterior sumó los interrogatorios de parte y la prueba testimonial, para concluir que, la actual ejecución ya había aplicado los abonos alegados con las excepciones, quedando pendiente el saldo de la obligación que se cobra, compuesta por el capital insoluto, sus intereses de mora, cuota o porcentaje del costo de la fianza, seguros y estructuración del crédito, según el documento allegado con la contestación de la demanda que aportara la demandada por intermedio de su abogado, según el cual FINSOCIAL informa e ilustra con escrito del 24 de mayo de 2019 sobre los detalles del crédito solicitado y aprobado por \$63'836.090 y \$6'252.231, en cuyos conceptos se incluyen, los acabados de mencionar; evidenciando el juzgador de primera instancia que la demandada si tenía conocimiento de los mencionados detalles del crédito, contrariando de esta forma los argumentos y hechos planteados en la contestación de la demanda y las excepciones, en las que es señalado el engaño de que fuera víctima la señora demandada.

### **FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

En dicha argumentación se insiste en los hechos de las excepciones, censurando la presunta conducta engañosa de la demandante, que no enteró realmente a la deudora de las condiciones del crédito que solicitara y a la postre le fuera otorgado.

Insiste en que la deudora por no ser versada en asuntos financieros no estaba al tanto de comprender realmente dichas condiciones, y por ende sufrió engaño por la acreedora, quien le ha venido causando perjuicios aumentados ahora por el proceso que tiene que afrontar.

Se conduce el discurso, de la injusticia y la inequidad observada por la demandante, que luego de recibir abonos por más de treinta y ocho millones de pesos; aún persiste en el cobro de una suma desorbitante.

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

Se plantean para determinar si los fundamentos de la apelación y las pruebas en las que se fundan, en realidad logran desvirtuar las consideraciones realizadas en la sentencia apelada, para lograr su revocatoria, como se exige con la alzada.

### **ARGUMENTACIÓN LEGAL**

El Art. 320 del C.G.P. dispone que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para revocar o reformar la decisión.

El Art. 167 del C.G.P. regula la carga de la prueba, imponiendo a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

El Art 1494 del C.C. establece que las obligaciones nacen, ya del concurso de voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones.

El siguiente artículo numerado con el 1495 define el contrato o convención como un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Art. 1602 del Código Civil. "Los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

### ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Con la demanda se allegó además del pagaré suscrito por la deudora en favor de COOHUMANA, la solicitud de crédito fechada el 29 de marzo de 2019 y firmada por la demandada, en la que se establece el monto del crédito por \$ 63'836.090, el plazo de 120 meses y el valor de cada cuota en \$ 1'200.000 a la tasa del 1.6%. En el clausulado del citado contrato se establecen las condiciones del crédito, entre ellas la aceptación por parte de la deudora, del afianzamiento de la demandante en el actual proceso COOHUMANA, del que se afirma tener conocimiento con la autorización para su afiliación y cobro de la comisión correspondiente, el pago de la fianza en caso de incumplimiento y la facultad para que COOHMANA persiga el pago de las obligaciones contraídas por el deudor.

Con la contestación de la demanda y las excepciones se aporta un documento fechado el 24 de mayo de 2019, con el que FINSOCIAL como repuesta a la solicitud de la deudora, le informa sobre los detalles de los créditos solicitados y aprobados por \$63'836.090 y \$6'252.231, compuesto por capital, costo de la fianza, seguros y estructuración del crédito entre otros, como pasa a presentarse:

|                                   |                     |
|-----------------------------------|---------------------|
| <b>VALOR TOTAL DEL CREDITO</b>    | <b>\$63.836.090</b> |
| Cuota Pactada                     | \$1.200.000         |
| No. de cuotas                     | 120                 |
| No. del crédito                   | 66751               |
| <b>PAGADURIA</b>                  | <b>COLPENSIONES</b> |
| Tasa de Interés                   | 1,6                 |
| Fecha de Desembolso               | 2019-03-31          |
| <b>DESCUENTOS DEL CREDITO</b>     |                     |
| FIANZA                            | \$ 8.102.319        |
| SEGURO DE VIDA                    | \$5.423.514         |
| IMPUESTO 4 X MIL                  | \$255.344           |
| SEGURO DE CUMPLIMIENTO            | \$3.122.159         |
| ESTRUCTURACION DE CREDITO         | \$4.570.986         |
| COMPRA DE CARTERA COOPCONTINENTAL | \$ 16.850.000       |
| COMPRA DE CARTERA COOPCONTINENTAL | \$ 16.850.000       |
| COMPRA DE CARTERA SERVIALIANZA    | \$ 2.905.811        |
| CUOTA RETENIDA                    | \$1.200.000         |
| <b>VALOR DESEMBOLSADO</b>         | <b>\$4.555.957</b>  |

|                                |                     |
|--------------------------------|---------------------|
| <b>VALOR TOTAL DEL CREDITO</b> | <b>\$6.252.231</b>  |
| Cuota Pactada                  | \$120.000           |
| No. de cuotas                  | 120                 |
| No. del crédito                | 62891               |
| <b>PAGADURIA</b>               | <b>COLPENSIONES</b> |
| Tasa de Interés                | 1.65                |
| Fecha de Desembolso            | 2019-02-18          |
| <b>DESCUENTOS DEL CREDITO</b>  |                     |
| FIANZA                         | \$ 936.977          |
| SEGURO DE VIDA                 | \$531.190           |
| IMPUESTO 4 X MIL               | \$25.009            |
| SEGURO DE CUMPLIMIENTO         | \$305.791           |
| INTERESES DE AJUSTE            | \$206.324           |
| PAPELERIA                      | \$87.491            |
| <b>VALOR DESEMBOLSADO</b>      | <b>\$4.159.449</b>  |

En la misma oportunidad la demandada por intermedio de su apoderado, allega los soportes de los descuentos de nómina de pensionada a los créditos por libranza, desde febrero de 2019 al septiembre de 2021, por un total de \$ 38'640.000 M/Cte. según los cálculos presentados con las excepciones.

Con el traslado a las excepciones la parte demandante presenta el cuadro de amortización y aplicación de los anteriores descuentos, recibidos por Finsocial como se indica a continuación: **CRÉDITO POR VALOR DE \$ 63'836.090**

| Obligación |             | 66751        |            |              |  |
|------------|-------------|--------------|------------|--------------|--|
| Dec        | Fecha Cuota | Valor        | Capital    | Intereses    |  |
| NP         | 2019-05-30  | \$ 1.200.000 | \$ 178.623 | \$ 1.021.377 |  |
| NP         | 2019-06-30  | \$ 1.200.000 | \$ 181.431 | \$ 1.018.519 |  |
| NP         | 2019-07-30  | \$ 1.200.000 | \$ 184.354 | \$ 1.015.616 |  |
| NP         | 2019-08-30  | \$ 1.200.000 | \$ 187.334 | \$ 1.012.666 |  |
| NP         | 2019-09-30  | \$ 1.200.000 | \$ 190.332 | \$ 1.009.663 |  |
| NP         | 2019-10-30  | \$ 1.200.000 | \$ 193.377 | \$ 1.006.623 |  |
| NP         | 2019-11-30  | \$ 1.200.000 | \$ 196.471 | \$ 1.003.529 |  |
| NP         | 2019-12-30  | \$ 1.200.000 | \$ 199.615 | \$ 1.000.385 |  |
| NP         | 2020-01-30  | \$ 1.200.000 | \$ 202.808 | \$ 997.192   |  |
| NP         | 2020-02-28  | \$ 1.200.000 | \$ 206.053 | \$ 993.947   |  |
| NP         | 2020-03-30  | \$ 1.200.000 | \$ 209.350 | \$ 990.650   |  |
| NP         | 2020-04-30  | \$ 1.200.000 | \$ 212.700 | \$ 987.300   |  |
| NP         | 2020-05-30  | \$ 1.200.000 | \$ 216.103 | \$ 983.897   |  |
| NP         | 2020-06-30  | \$ 1.200.000 | \$ 219.561 | \$ 980.439   |  |
| NP         | 2020-07-30  | \$ 1.200.000 | \$ 223.074 | \$ 976.926   |  |
| NP         | 2020-08-30  | \$ 1.200.000 | \$ 226.643 | \$ 973.357   |  |
| NP         | 2020-09-30  | \$ 1.200.000 | \$ 230.269 | \$ 969.731   |  |
| NP         | 2020-10-30  | \$ 1.200.000 | \$ 233.953 | \$ 966.047   |  |
| NP         | 2020-11-30  | \$ 1.200.000 | \$ 237.697 | \$ 962.303   |  |
| NP         | 2020-12-30  | \$ 1.200.000 | \$ 241.500 | \$ 958.500   |  |
| NP         | 2021-01-30  | \$ 1.200.000 | \$ 245.364 | \$ 954.636   |  |
| NP         | 2021-02-28  | \$ 1.200.000 | \$ 249.290 | \$ 950.710   |  |
| NP         | 2021-03-30  | \$ 1.200.000 | \$ 253.278 | \$ 946.722   |  |
| NP         | 2021-04-30  | \$ 1.200.000 | \$ 257.331 | \$ 942.669   |  |
| NP         | 2021-05-30  | \$ 1.200.000 | \$ 261.448 | \$ 938.552   |  |
| NP         | 2021-06-30  | \$ 1.200.000 | \$ 265.631 | \$ 934.369   |  |
| NP         | 2021-07-30  | \$ 1.200.000 | \$ 269.881 | \$ 930.119   |  |
| NP         | 2021-08-30  | \$ 1.200.000 | \$ 274.199 | \$ 925.801   |  |
| NP         | 2021-09-30  | \$ 1.200.000 | \$ 278.587 | \$ 921.413   |  |

## SALDO DE LA OBLIGACIÓN \$ 65'171.943

| Obligación          |    | 66751      |
|---------------------|----|------------|
| Saldo Capital:      | \$ | 57.309.753 |
| Interés Corrientes: | \$ | 7.641.300  |
| Interés Moratorios: | \$ | 220.890    |
| Saldo Total:        | \$ | 65.171.943 |
| Altura de Mora:     |    | 8 Meses    |
| Valor cuota:        | \$ | 1.200.000  |

## CRÉDITO POR VALOR DE \$ 6'252.231

| Obligación |             | 62891      |           |            |
|------------|-------------|------------|-----------|------------|
| Doc.       | Fecha Cuota | Valor      | Capital   | Intereses  |
| NP         | 2019-02-28  | \$ 120.000 | \$ 16.838 | \$ 103.162 |
| NP         | 2019-03-30  | \$ 120.000 | \$ 17.116 | \$ 102.884 |
| NP         | 2019-04-30  | \$ 120.000 | \$ 17.398 | \$ 102.602 |
| NP         | 2019-05-30  | \$ 120.000 | \$ 17.685 | \$ 102.315 |
| NP         | 2019-06-30  | \$ 120.000 | \$ 17.977 | \$ 102.023 |
| NP         | 2019-07-30  | \$ 120.000 | \$ 18.274 | \$ 101.726 |
| NP         | 2019-08-30  | \$ 120.000 | \$ 18.575 | \$ 101.425 |
| NP         | 2019-09-30  | \$ 120.000 | \$ 18.882 | \$ 101.118 |
| NP         | 2019-10-30  | \$ 120.000 | \$ 19.193 | \$ 100.807 |
| NP         | 2019-11-30  | \$ 120.000 | \$ 19.510 | \$ 100.490 |
| NP         | 2019-12-30  | \$ 120.000 | \$ 19.832 | \$ 100.168 |
| NP         | 2020-01-30  | \$ 120.000 | \$ 20.159 | \$ 99.841  |
| NP         | 2020-02-28  | \$ 120.000 | \$ 20.492 | \$ 99.508  |
| NP         | 2020-03-30  | \$ 120.000 | \$ 20.830 | \$ 99.170  |
| NP         | 2020-04-30  | \$ 120.000 | \$ 21.174 | \$ 98.826  |
| NP         | 2020-05-30  | \$ 120.000 | \$ 21.523 | \$ 98.477  |
| NP         | 2020-06-30  | \$ 120.000 | \$ 21.878 | \$ 98.122  |
| NP         | 2020-07-30  | \$ 120.000 | \$ 22.239 | \$ 97.761  |
| NP         | 2020-08-30  | \$ 120.000 | \$ 22.606 | \$ 97.394  |
| NP         | 2020-09-30  | \$ 120.000 | \$ 22.979 | \$ 97.021  |
| NP         | 2020-10-30  | \$ 120.000 | \$ 23.358 | \$ 96.642  |
| NP         | 2020-11-30  | \$ 120.000 | \$ 23.744 | \$ 96.256  |
| NP         | 2020-12-30  | \$ 120.000 | \$ 24.136 | \$ 95.864  |
| NP         | 2021-01-30  | \$ 120.000 | \$ 24.534 | \$ 95.466  |
| NP         | 2021-02-28  | \$ 120.000 | \$ 24.939 | \$ 95.061  |
| NP         | 2021-03-30  | \$ 120.000 | \$ 25.350 | \$ 94.650  |
| NP         | 2021-04-30  | \$ 120.000 | \$ 25.768 | \$ 94.232  |
| NP         | 2021-05-30  | \$ 120.000 | \$ 26.194 | \$ 93.806  |
| NP         | 2021-06-30  | \$ 120.000 | \$ 26.626 | \$ 93.374  |
| NP         | 2021-07-30  | \$ 120.000 | \$ 27.065 | \$ 92.935  |
| NP         | 2021-08-30  | \$ 120.000 | \$ 27.512 | \$ 92.483  |
| NP         | 2021-09-30  | \$ 120.000 | \$ 27.966 | \$ 92.034  |

## SALDO DE LA OBLIGACIÓN \$ 6'335.272

| Obligación          |    | 62891     |
|---------------------|----|-----------|
| Saldo Capital:      | \$ | 5.549.879 |
| Interés Corrientes: | \$ | 763.108   |
| Interés Moratorios: | \$ | 22.285    |
| Saldo Total:        | \$ | 6.335.272 |
| Altura de Mora:     |    | 8 Meses   |
| Valor cuota:        | \$ | 120.000   |

## RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Deberá indagarse en primer término, sobre las pruebas existentes en el proceso que logren demostrar los hechos en que se funda la apelación, es decir, la conducta engañosa de la demandante, que no enteró realmente a la deudora de las condiciones del crédito que solicitara y a la postre le fuera otorgado.

Se logra evidenciar que tales pruebas no hacen parte del material probatorio aportado por las partes del proceso; por el contrario lo que la ejecutante logró demostrar fue la consciencia y conocimiento que la deudora tuvo de las condiciones del crédito, como son su monto, cuantía y número de cuotas de amortización, intereses, afianzamiento, seguros, compra de cartera a cargo de la deudora y las autorizaciones que manifestó esta dar para los efectos del desembolso del crédito, pago de la cuota de afianzamiento, pago de la fianza en caso de incumplimiento de su parte Etc.

En efecto, con la solicitud de crédito la deudora manifiesta su conocimiento respecto de los puntos mencionados como se puede verificar con la lectura desprevenida del documento aportado con la demanda, y del que se hace referencia en este punto.

Dicho documento no ha sido desconocido ni tachado por la demandada, habiéndose limitado su apoderado durante el traslado y excepciones, y a lo largo de sus alegaciones de conclusión, que su patrocinada fue víctima de engaño por parte de la demandante porque esta no la enteró de las condiciones del crédito.

Dicho argumento carece de prueba que así lo demuestre, razón por la que no puede triunfar para revocar la sentencia apelada.

Téngase en cuenta respecto de este mismo argumento, que la demandada firmó el pagaré en favor de la cooperativa COOHUMANA, quien le prestara sus servicios de afianzamiento ante la acreedora FINSOCIAL, previamente a que la deudora se vinculara o asociara a la citada cooperativa; con lo que se demuestra sin dificultad alguna el pleno conocimiento que la deudora logró adquirir de las condiciones del crédito, que por su incursión en mora, ahora es cobrado por la persona jurídica que prestó el afianzamiento.

El discurso de apelación insiste en que la deudora por no ser versada en asuntos financieros, no estaba al tanto de comprender realmente dichas condiciones, y por ende sufrió engaño por la acreedora, quien le ha venido causando perjuicios aumentados ahora por el proceso que tiene que afrontar.

Al respecto debe ponerse de presente, que en el contacto y uso cotidiano de los servicios financiero, no es exigida la calidad de tecnólogo o profesional en asuntos de citado renglón de la economía de un país, por parte de quienes acuden a las entidades de crédito y financiamiento, con miras a encontrar soluciones a sus necesidades de este tipo; pues se trata de un servicio financiero ofrecido a la generalidad del conglomerado que requiera del mismo, de acuerdo con su propia

conveniencia y su voluntad libre de cualquier vicio; por ello, lo requerido por el usuario financiero es la información necesaria con miras a contratar el servicio requerido.

En el caso actual se evidenció que la deudora cuando solicitó el crédito, firmó un documento en el que se le informaban las condiciones del producto financiero que podía contratar; infiriéndose lógicamente, que luego del proceso intelectual necesario para su suficiente ilustración, la destinataria de dicha información, resolvió aceptar dicho producto y firmó la solicitud en cita, junto con el pagaré con el que prometió pagar el crédito que le había sido aprobado, según las condiciones anotadas.

Por esta elemental razón no puede ahora la deudora argumentar el engaño de su acreedor, pues estuvo bien informada del producto que finalmente resolvió adquirir.

Pero lo cierto es que, además de las anteriores consideraciones, la argumentación presentada por cuenta del supuesto engaño, tampoco puede lograr la revocatoria de la sentencia apelada, con la que fueron rechazadas las excepciones de pago y cobro de lo no debido; pues los hechos del pago y cobro de lo no debido se echan de menos en la tesis del engaño enrostrado al acreedor.

En efecto, la mencionada tesis podría ser usada en un juicio que pretendiera la nulidad del contrato, su rescisión o resolución; mas no en uno del tipo ejecutivo en el que se pretende el cobro de la obligación que no fue honrada adecuadamente por el deudor, mediante el ejercicio de la acción cambiaria, que como se encuentra regulara, solo admite las excepciones que en efecto fueron propuestas por el deudor; sin que se hubieren comprobado los hechos en que se fundamentaron, como lo es el pago de la obligación, y el cobro de lo no debido, como pasará a ser estudiado.

Se conduce el discurso, de la injusticia y la inequidad observada por la demandante, que luego de recibir abonos por más de treinta y ocho millones de pesos, aún persiste en el cobro de una suma desorbitante.

Con este argumento tratan de fundarse las excepciones de pago y cobro de lo no debido; pero el mismo se desvanece con las pruebas que establecen los abonos o imputación de los pagos realizados al acreedor, antes de ser presentado el crédito para su recaudo ejecutivo; como se logra demostrar con los cuadros de amortización de los pagos referidos por la demandada cuando excepciona.

Según dichos cuadros que fueron presentados en la argumentación probatoria, se advierte claramente que las cuotas descontadas por nómina al pensionado acreedor, si se abonaron al crédito según los conceptos de cada mes, es decir a intereses y capital, con el saldo de este al final del ejercicio, en la cuantía por la cual se presentó la demanda.

De esta forma se logra verificar en la presente instancia, lo que ya el juez A Quo comprobó y decidió en la sentencia objeto de la presente alzada; razón por la que se impone su confirmación, como en efecto se hará en la parte resolutive.

### **COSTAS**

De acuerdo con el Art. 365 N° 1° del C.G. P. se condenará en costas de la presente instancia a la parte apelante, por habersele resuelto la alzada de manera desfavorable, fijándose como agencias en derecho de la segunda instancia a cargo de esta y en favor de la demandada, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000.00) M./CTE.

### **DECISIÓN**

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la sentencia apelada:

**SEGUNDO:** Condenar en costas de la presente instancia a la parte apelante, MYRIAM CHARRY CORTÉS, fijándose como agencias en derecho a cargo de esta y en favor de la ejecutante COOPHUMANA, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'000.000.00) M./CTE.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 6 de Octubre de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.

  
LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00202/23  
Demandante: BANCO B.B.V.A. COLOMBIA S. A.  
Demandada: MARISOL TORRES SÁNCHEZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

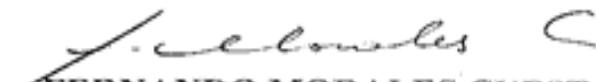
Girardot, Cundinamarca, Seis ( 6 ) de Octubre de dos mil Veintitrés (2.023).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023) subsanando la demanda, el juzgado **RECHAZA** la misma y ordena devolverla junto con sus anexos.

Téngase por **RETIRADA** la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA